



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0493/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Ravermat, S.R.L., y Yomaly de la Cruz Guerrero, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3428, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3428, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación y dispuso lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Ravermat, S. R. L., y Yomaly de la Cruz Guerrero, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00088, dictada el 31 de enero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Harold Lewis Dave Henríquez, Harold Lewis Henríquez y de la Dra. Eduvigis María Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

En el expediente consta el Acto núm. 163/2023, contentivo de la notificación de la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-3428, instrumentado por el ministerial Angel Manuel Cruz Reyes<sup>1</sup>, el veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de Tech Consultancy Management Partners OU y el señor Marc-Anthony Hurr, parte hoy demandada.

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en solicitud de suspensión contra la aludida Sentencia núm. SCJ-PS-22-3428, fue sometida por la entidad Ravermat, S.R.L. y Yomaly de la Cruz Guerrero, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida en este tribunal constitucional, el ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, la sociedad comercial Tech Consultancy Management Partners OU mediante el Acto núm. 176/23, instrumentado por el ministerial Ney Edward Ruíz Santiago<sup>2</sup>, el treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la entidad Ravermat, S.R.L., y Yomaly de la Cruz Guerrero, mediante el cual se resuelve comunicar la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en cuestión a las partes envueltas en el proceso.

## **3. Fundamentos de la sentencia solicitada en suspensión de ejecución**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3428, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad Ravermat, S.R.L., y Yomaly de la Cruz Guerrero, interpuesto contra la Sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00088, dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Cámara Civil y

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicho fallo se fundamenta, esencialmente, en los siguientes motivos:

*3) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa y valoró de manera errada las pruebas al sostener que las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia en que sustentó sus razonamientos decisorios habían adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada, lo cual no es conforme a la realidad, pues las citadas decisiones han sido objeto de los respectivos recursos de apelación; que la alzada varió el hecho de que los recurridos no le aportaron ningún recibo de pago, ni de descargo o de finiquito legal que acrediten sus alegatos. Además, las partes recurrentes sostienen, que la jurisdicción a qua incurrió también en contradicción en sus argumentos al afirmar que dichas recurrentes en sus conclusiones se limitaron a solicitar que se confirmara la ordenanza apelada y se desestimara la demanda sin cuestionar el administrador judicial propuesto por su contraparte, sin tomar en consideración que los tribunales están llamados a garantizar el derecho de defensa de las partes, por lo que debió ordenar a las entonces apeladas, ahora recurrentes, que se refirieran a la propuesta de designar al señor Marcos Rafael Desangles como administrador judicial, lo que no hizo, vulnerando así el derecho de defensa de estas últimas.*

[...]

*6) En lo que respecta a la desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas alegados, del análisis de la sentencia impugnada, en especial de los razonamientos antes transcritos no se verifica que la corte a qua les otorgara carácter irrevocable a las sentencias núms. 1531-2021-SSen-00083, 1531-2021-SSen-00087,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1531-2021-SSEN-00088 todas del 28 de mayo de 2021, 1531-2021-SSEN-00098 del 31 de mayo de 2021, pues en dichos razonamientos sostiene claramente que se tratan de fallos dictados por tribunales de primera instancia, pero que a través de ellos se dirimieron las diversas demandas en nulidad de los contratos de cesión de créditos en que los hoy recurridos justificaron la demanda primigenia, desestimándolas, lo que hacía inferir a la corte a qua que ante la inexistencia de sentencias que declararían la nulidad de los contratos en cuestión los créditos contenidos en estos eran válidos y justificaban el nombramiento de un administrador judicial.*

*7) Asimismo, en cuanto a que la alzada debió solicitar a las recurrentes que se refirieran a si estaban o no de acuerdo con el nombramiento del administrador judicial propuesto por su contraparte, en ese sentido, [...] el hecho de que la alzada no les solicitara a las actuales recurrentes expresar su parecer con relación a la persona propuesta por los hoy recurridos para ser designado como administrador judicial no constituye un motivo que justifique anular la sentencia cuestionada, pues el compeler o no a las recurrentes a opinar sobre lo antes indicado estaba dentro de sus potestades soberanas.*

*[...]*

*9) La parte recurrente en un aspecto de su segundo medio de casación alega, en síntesis, que la corte a qua violó su derecho de defensa al no establecer en su fallo el fundamento jurídico (disposición legal) en que se basó para condenar a los entonces apelados, hoy recurrentes, al pago de una astreinte ni para acoger la demanda.*

*[...]*

*11) En cuanto a la ausencia de sustento jurídico alegada (sic), si bien no se verifica que la corte a qua indicara el artículo en virtud del cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fijó la astreinte en perjuicio de las actuales recurrentes, sin embargo, a juicio de esta sala dicha omisión no justifica por sí sola la nulidad de la sentencia impugnada, en razón de que el artículo 107 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyas disposiciones son de orden público dispone que: "El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional.*

*Estatuye sobre las costas"; (...). En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados procede desestimar el aspecto del medio de casación analizado por infundado.*

*12) La parte recurrente en su tercer medio de casación arguye, que la alzada incurrió en contradicción de sentencias, pues en el fallo impugnado dictó un dispositivo contrario al pronunciado en su sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00635, de fecha 5 de noviembre de 2021, en que desestimó el recurso de apelación incoado por los hoy recurridos y confirmó la decisión de primer grado, fundamentada, en ese caso, en que las codemandadas no habían cedido crédito alguno en favor de Jefry Manuel Arias Fortuna, entre otros razonamientos.*

*[...]*

*14) En lo que respecta a la contradicción de sentencias planteada, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que la alzada haya hecho referencia a la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00635, de fecha 5 de noviembre de 2021, que las actuales recurrentes aducen contradice el fallo criticado, la cual no consta depositada en esta jurisdicción de casación, por lo que esta sala no ha sido puesta en condiciones de comprobar lo alegado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15) No obstante, lo antes indicado, cabe señalar, que el vicio de contradicción de sentencia encuentra su fundamento legal en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación". En ese sentido, del referido texto legal se verifica que su aplicación supone, en principio, cuatro condiciones, a saber: a) dos sentencias contrarias, irreconciliables; b) dos decisiones emanadas de dos tribunales diferentes y del mismo orden, en razón de que la contradicción de dos fallos dictados por un mismo tribunal es causal de revisión civil; c) dos sentencias de las cuales la segunda viole la cosa juzgada de la primera, lo cual supone que se presenten todas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, relativos a la cosa juzgada; y d) dos sentencias de las cuales la segunda sea en última instancia, pues es contra esta que el recurso está dirigido, en el entendido de que dicho fallo es únicamente susceptible de casación.*

*16) De lo antes expuesto se advierte que, aunque fuera cierto que la corte a qua dictó dos decisiones contrarias, esto no daría lugar a que se configure el vicio en cuestión, pues en la especie, según plantean las recurrentes se trata de dos fallos opuestos que emanan de una misma jurisdicción, pues esto lo que daría lugar es al recurso de revisión civil por ante la alzada. De modo que, al no haber sido esta corte de casación puesta en condiciones de verificar lo invocado, tal y como se ha indicado, procede desestimar el medio examinado por infundado.*

*17) Las partes recurrentes en el desarrollo de otro aspecto del segundo medio de casación y en el cuarto medio, reunidos para su estudio por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su vinculación, aducen, en esencia, que la corte a qua violó el derecho de defensa de los señores Yomaly de la Cruz Guerrero y Jefry Manuel Arias Fortuna al condenarlos de manera solidaria junto a las entidades Ravermat S.R.L., y Sociedad Soluciones y Cobros Gils, S.R.L., al pago de una astreinte en beneficio de los hoy recurridos, obviando que estos últimos solo concluyeron en el sentido de que fueran condenadas dichas razones sociales al pago de la astreinte. Por último, las recurrentes sostienen, que la jurisdicción a qua no presentó una exposición concreta y precisa que permita constatar en cuáles disposiciones legales se fundamentó para dictar su decisión y discernir con suficiente claridad los motivos que la condujeron a fallar en la forma en que lo hizo.*

[...]

*20) En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa, del examen de la página 4 de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua consignó las conclusiones de los entonces apelantes, hoy recurridos, mediante las cuales estos solicitaron, para lo que aquí nos ocupa, "Condenar al pago de una astreinte de 100 mil pesos diarios", de cuyo petitorio se infiere que estos últimos pretendían ser condenados todos los coapelados, entiéndase las entidades Ravermat, S. R L., y Soluciones y Cobros GILC, S. R., así como los señores Yomaly de la Cruz Guerreros y Jefry Manuel Arias Fortuna, al pago de la citada astreinte sin distinción alguna, sobre todo porque no constan depositados en esta jurisdicción de casación los actos contentivos del recurso de apelación y de la demanda introductiva de instancia que permitan acreditar lo alegado. Por último, contrario a lo invocado por las recurrentes, de los razonamientos indicados en párrafos anteriores se verifica que el fallo criticado está dotado de fundamento legal, pues conforme se lleva dicho, la alzada se sustentó en el artículo 1961 del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Código Civil para acoger la demanda en designación de administrador judicial, así como en el criterio jurisprudencial pacífico y consolidado de los diversos tribunales del orden judicial de que los jueces tienen potestad para fijar astreinte ya sea a solicitud de parte o de oficio. [...]*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, la entidad Ravermat, S.R.L., y la señora Yomaly de la Cruz Guerrero, pretenden que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3428, en virtud de los siguientes argumentos:

*4- Que, las demandantes han presentado la presente demanda de solicitud de suspensión provisional de la Ejecución de sentencia porque con su ejecución causaría daño Irreparable a los derechos fundamentales de las Demandantes, principalmente de que no se les garantizo ni la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ni por ja Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, un proceso Justo en igualdad de condiciones y en que consistió en una afectación directa a las Disposiciones del numeral 4 del Artículo 69 de la Constitución de la República, puesto de qué, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificar la decisión sometida a casación, encontró violaciones al derecho de Defensa por la Primera Sala de la Corte de Apelación, que la Primera Sala de la Suprema, inobservo el Derecho al Proceso, del cual la Justicia procura ser accesible, sin obstáculos, oportuna y gratuita, dejando pendiente una viva controversia acerca de este último término, donde ambas partes deben ser oído dentro de un plazo razonable, plazo el Juez tome en consideración la conducta procesal de las partes, “lo que no paso en el Presente caso”, cuando la Corte de Apelación, vulnero este derecho a las partes del proceso, que conforme al debido proceso, lesionando el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Derecho de Defensa de una de la partes en conflicto, el cual está unido a la esencia del debido proceso: el derecho a contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte contraria, que la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia** en funciones de Corte de Casación, reconoce y establece en el numeral 3 de la Sentencia SCJ-PS-22-3428, que la Corte debió ordenar a las entonces apeladas, ahora recurrentes, que se refirieran a la propuesta de designar al señor Marcos Rafael Desangles como administrador judicial, lo que no hizo, vulnerando así el derecho de defensa de estas últimas. (sic)*

*Que las Quejas han presentado su queja al tribunal en razón de que por parte de la Sentencia SCJ-PS-22-3428, se vislumbra una violación a la seguridad jurídica y al ordenamiento Jurídico de la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria y justicia constitucional) instaurado por el Constituyente en la Carta Sustantiva proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en razón de que la Demandante procedió a interponer su Recurso de Revisión, sobre la base de la Sentencia SCJ PS-22-3428, no solo que lo jueces reconoce y establece la violación del Derecho de Defensa de la Partes Recurrentes por la Corte del Distrito Nacional, al momento de pondera su decisión, sino que también asumen que ciertamente contiene una omisión fundamento legal sancionatorio, puesto que referida Sala de la Suprema Corte de Justicia (sic) (...).*

[...]

*6-) Que las Demandantes a de ampararse en el presupuesto de: la apariencia de buen derecho, también conocido como el Fumus boni iuris, consiste en que, de las alegaciones y documentos aportadas por la parte, parezca bien fundada en derecho a su pretensión, por lo que para ordenar la Medida de suspensión solicitada se pondera y valora*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las circunstancias de hecho de todos los intereses en conflictos sin entrar en valorar el fondo del asunto, ya que la finalidad de la misma es asegurar el cumplimiento de, una eventual emisión Judicial, que sin prejuzgar el fondo del asunto deberá sopesar si aparentemente el solicitante está acreditado de un derecho que ha sido vulnerado por actuación de la Administración de Justicia como resulta en el presente caso, ya que aparentemente la Resolución Hoy atacada, se puede verificar una serie de violaciones a la violación a la tutela Judicial Efectiva, Violaciones a los derechos de Defensas, así como también contiene una omisión del fundamento Legal y a las disposiciones del artículo 69, de la referida carta magna, por lo que podrá apreciar este Honorable Tribunal en todos y cada uno de los documentos aportado a la presente demanda; pues que la resolución esta basada en reconocimiento de Violaciones a los derechos de Defensas, omisión de Estatuir violando con ello a precedente Constitucionales y contradicciones enunciadas en la presente decisión lo que conlleva vicios en el fallo. (sic)*

*7.-) Que como podrá observa este Honorable Tribunal Constitucional que también las demandantes se han amparado, y reiteren la aplicación de manera supletoria, en este segundo presupuesto establecido en la ley 13-07 y en la jurisprudencia administrativa en la tardanza de un proceso, por lo que el este precepto de garantía constitucional bien importante para el presente proceso es el Peligro en la Demora [...]por lo que el Demandante está en la obligación de probar que el alegado daño es irreparable o de difícil reparación por causa de la ejecución de una Sentencia, la cual aún no ha adquirido la autoridad cosa irrevocablemente Juzgada y que dicha sentencia está siendo impugnada mediante los procesos establecidos por las leyes que rigen la materia y, así se podrá estar en condiciones para realizar la indagación y comprobación de la certeza del posible daño, por tanto de las pruebas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y pretensiones las Quejas, sin juzgar el fondo del asunto, se determina que el mismo está acreditado de un derecho que deba ser tutelado mediante el otorgamiento de una sentencia en suspensión. (sic)*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

**PRIMERO: ACOGER** la demanda en suspensión de ejecución [...], en consecuencia, **SUSPENDER** la ejecución de dicha sentencia hasta tanto este tribunal conozca el recurso de Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales interpuesto contra la referida Sentencia. (sic)

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión libre de costas [...]

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes demandantes, [...], a las demandadas [...]

[...]

## **5. Hechos y argumentos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

En el presente proceso figura como parte demandada la entidad Tech Consultancy Management Partners y el señor Marc-Anthony Hurr, quienes no depositaron escrito de defensa; en el expediente consta una notificación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, mediante Acto núm. 176/2023, instrumentado por el ministerial Ney Edward Ruíz Santiago<sup>3</sup> el

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la entidad Ravermat, S.R.L., y Yomaly de la Cruz Guerrero, en su domicilio de elección. Dicha notificación contiene una nota aclaratoria escrita a mano del ministerial, que dice lo siguiente: “*Los requeridos no se encuentran en ese domicilio*”. Cabe resaltar que la notificación resulta innecesaria cuando la decisión beneficie al demandado (*vid.* Sentencia TC/0038/12 párr.10. e.).

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos que figuran en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, son entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3428, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 163/2023, del veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Angel Manuel Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. Acto núm. 176/2023, del treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ney Edward Ruíz Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
4. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad Ravermat, S.R.L., y Yomaly de la Cruz Guerrero, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3428, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina en ocasión de una demanda en referimiento sobre la designación de un administrador judicial en contra de la entidad Ravermat, S.R.L., y la señora Yomaly de la Cruz Guerrero; para dicha acción resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ella se desestimó la demanda mediante la Ordenanza civil núm. 504- 2021-SORD-0583, del dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021); la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en ocasión del cual la corte a qua acogió dicho recurso, revocó la ordenanza apelada, admitió, en cuanto al fondo, la demanda y designó al administrador judicial a través de la Sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00088, del treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022).

Ante la inconformidad del fallo previamente referido, la entidad Ravermat, S.R.L., y la señora Yomaly de la Cruz Guerrero, recurrieron en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Primera Sala mediante la sentencia objeto de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia.

**8. Competencia**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *“El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”*. La simple interposición de la solicitud en suspensión no suspende la ejecutoriedad de la sentencia, sino cuando es expresamente ordenada por este tribunal.

9.2. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19<sup>4</sup>, que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14<sup>5</sup>: párr. 9.h.; Sentencia TC/0172/18<sup>6</sup>: párr. 9.h.; Sentencia TC/0532/23<sup>7</sup>: párr. 9.g.). La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

<sup>4</sup> De fecha 21 de noviembre 2019.

<sup>5</sup> De fecha 23 de abril de 2014.

<sup>6</sup> De fecha 18 de julio de 2018.

<sup>7</sup> De fecha 22 de agosto de 2023.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. Para ello, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben someterse a un análisis ponderado para determinar si procede la adopción de una medida cautelar que afecte provisionalmente la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso (*vid.* Sentencia TC/0255/13<sup>8</sup>: párr.9.1.; Sentencia TC/0877/23<sup>9</sup>: párr.9.g.).

9.4. De acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13 (TC/0250/13<sup>10</sup>: párr. 9.1.6.), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de la ejecución son los siguientes: (i) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación ; (ii) que se justifique la existencia de un daño irreparable; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.5. En cuanto al primer elemento, mediante el escrito contentivo de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3428, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), que ahora nos toca conocer, la parte demandante pretende que sea suspendida provisionalmente la ejecución de la sentencia objetada, hasta tanto este tribunal conozca y decida el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma sentencia. Pero los motivos

<sup>8</sup> De fecha 17 de diciembre de 2013.

<sup>9</sup> De fecha 27 de diciembre de 2023.

<sup>10</sup> De fecha 10 de diciembre 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

planteados, en apariencia, no permiten discernir si existe o no probabilidades que puedan prevalecer en el fondo replicando cuestionamientos propios del recurso de revisión, a propósito de si expuso, o no, la base legal de la condena de astreinte. De modo que los planteamientos no parecen ser más que argumentos que persiguen dilatar el proceso y que deben ser examinados en el fondo.

9.6. Aunque uno de los requisitos para otorgar la suspensión de ejecución es la apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que sea otorgada la medida cautelar, no menos cierto es que, por sí sola –la apariencia de buen derecho– no justifica acoger la pretensión de la parte demandante, ya que es necesaria la argumentación y prueba de daños irreparables, la inexistencia de perturbaciones a terceros o al orden público y que el daño no sea reparable, vía la restitución económica (*Cfr.* Sentencia TC/0255/13: párr. 9.g, 9.h, 9.l, 9.n).

9.7. Incluso, asumiendo que pudiera existir apariencia de buen derecho, en cuanto al segundo de los criterios indicados *ut supra* (párr. 9.4), la presente solicitud de suspensión de ejecución requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que demuestren que el daño es irreparable, lo cual no fue cumplido por la parte demandante, que solo se limitó a exponer los supuestos vicios contenidos en la citada Sentencia núm. SCJ-PS-22-3428, que aluden específicamente en torno a la alegada violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y la violación del derecho de defensa, como es señalado por el hoy demandante en los numerales 3, 4 y 5 del escrito de suspensión. De hecho, la parte solicitante invita al tribunal a apreciar los daños irreparables sin que medie exposición ni pruebas por aquella de esos daños para que este tribunal esté en condición de valorarlos y determinar su suficiencia para determinar la suspensión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. La parte solicitante no presentó pruebas de que un daño irreparable se manifestaría en caso de permitir los efectos de la decisión impugnada en revisión. Limitándose solo a mencionar en sus alegatos las presuntas violaciones por parte de los tribunales a la violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y la violación del derecho de defensa. En ese sentido, este tribunal determinó que no procede acoger la solicitud de suspensión en los casos que solo se alega el daño irreparable, sin demostrar mínimamente en qué consiste el mismo. (*vid.* Sentencia TC/0234/20<sup>11</sup>: párr. 9.m.)

9.9. En este orden, claramente se puede evidenciar que los demandantes, la entidad Ravermat, S.R.L., y Yomaly de la Cruz Guerrero solo argumentan sin sustentar de manera justificada sus pretensiones mediante esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Asimismo, tampoco se evidencian sus alegatos de existencia de un perjuicio irreparable que pudiera causarles en caso de que fuera ejecutada la sentencia que hoy objetan, condición que es indispensable para poder ser acogida una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin necesidad de continuar examinando el resto de los requisitos para otorgar la suspensión.

9.10. Así las cosas, esta alta corte concurre en que los demandantes en suspensión no han puesto en conocimiento sobre algún elemento que le permita identificar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ni ha explicado de manera precisa la existencia de los criterios excepcionales que justificarían la suspensión, establecidos en la Sentencia TC/0250/13. En consecuencia, procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-3428, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

<sup>11</sup> De fecha 10 de octubre de 2020



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución respecto de la Sentencia SCJ-PS-22-3428, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), interpuesta por la entidad Ravermat, S.R.L., y Yomaly de la Cruz Guerrero.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la entidad Ravermat, S.R.L., y Yomaly de la Cruz Guerrero; y a la parte demandada, la entidad Tech Consultancy Management Partners y Marc-Anthony Hurr.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**